

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50 >  
 Por seis meses . . . . . 10'50 >  
 Por un año . . . . . 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00 >  
 Por seis meses . . . . . 12'50 >  
 Por un año . . . . . 24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### Gobierno de la Provincia

SECRETARÍA GENERAL

ELECCIONES

1284

Convocadas elecciones por el Gobierno de la República y abierto el período electoral a partir del 3 del actual, encarezco a todos los Alcaldes el máximo celo en el cumplimiento de su deber a fin de que las elecciones se celebren dentro de la más estricta legalidad y con respeto absoluto a las normas establecidas en la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, Título 8.º

A este efecto se abstendrán los señores Alcaldes y demás autoridades de adoptar aquellas determinaciones que prohíbe el citado Título 8.º de la Ley Electoral para que no pueda existir el menor pretexto de que quienes ejercen autoridad hayan impuesto o pretendido imponer medidas que coaccionen la voluntad del elector con el designio de favorecer una candidatura determinada cualesquiera que sea.

Todos los señores Alcaldes así como los dependientes de mi autoridad, han de estar preparados el día de la elección para prestar en el acto los auxilios que para conservar el orden, amparar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley dentro de los Colegios electorales, les puedan reclamar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Electoral, los Presidentes de las Mesas, pero limitando su intervención en estos casos a prestar los auxilios dentro de los locales, que dichos Presidentes y no otras personas les interesen.

La entrada en los Colegios electorales se halla limitada a los electores de la Sección, a los candidatos, a sus apoderados y a los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección, que no se oponga al secreto de la votación, hallándose prohibida la entrada en dichos Colegios con armas, palos, bastones o paraguas a excepción de los electores que por defecto físico tuviesen necesidad absoluta de apoyo para acercarse a la mesa.

Se recuerda también que incurren en penas graves los que por medio de promesa, dádiva o remuneración soliciten el voto a favor de cualquier candidato, así como los que exciten a la embriaguez a los electores para realizar tales propósitos; del mismo modo se halla castigado con rigor el votar con nombre supuesto o ajeno y sobre todo el acto de detener u obligar a un elector a que abandone su residencia el día de la elección para impedirle emitir su voto.

Asimismo garantizarán los Alcaldes y Presidentes de las Comisiones gestoras la más completa libertad de propaganda hablada y escrita, sin más limitación que la de poner en conocimiento de mi Autoridad las demasías de lenguaje de tipo delictivo en que pudieran incurrir los oradores para dar inmediato conocimiento de ellas a la autoridad judicial.

Se abstendrán en absoluto los Alcaldes y Presidentes de las Comisiones gestoras de suspender o substituir a funcionarios municipales y aplicar sanción alguna. Del mismo modo cuidarán las Comisiones gestoras de evitar la adopción de acuerdos que signifiquen suspensión o aminoramiento de servicios establecidos, compromisos contraídos o concesiones otorgadas con anterioridad, en tanto ello pueda significar influencia determinada en el Cuerpo electoral.

Para que en ningún caso pueda alegarse ignorancia de la comisión de hechos contrarios a la más completa pureza electoral, tan pronto como se produjeran en cualquier localidad, el Alcalde o Presidente de la Comisión gestora de la misma lo pondrá en conocimiento de mi autoridad.

Por último se recuerda las sanciones que establece la Ley Electoral, arresto mayor, multa de 500 a 5.000 pesetas para todos aquellos actos o manifestaciones contrarias a dicha Ley o disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, sin perjuicio de que por la índole de la infracción no entren de lleno en el Código penal.

Logroño, 17 de abril de 1933.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

1275

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º El cargo de Diputado a Cortes es incompatible:

Primero. Con todo otro cargo de elección popular.

Segundo. Con todo cargo, gratuito o retribuido, de la Administración del Estado, sea o no de libre nombramiento del Gobierno y cualquiera que sea, en su caso, la forma de la retribución.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los cargos de Ministro y de Subsecretario.

Tercero. Con todo cargo, gratuito o retribuido, de las Regiones autónomas, de la Administración provincial o de la municipal, cualesquiera que sean las Corporaciones y autoridades competentes para hacer el nombramiento y la forma de regular, en su caso, la retribución.

Cuarto. Con todo cargo, gratuito o retribuido, que lleve aneja la dirección, representación o administración de los Monopolios del Estado en las Compañías concesionarias de obras y servicios públicos, sean nacionales, regionales o locales, y en las Mancomunidades Hidrográficas u otros servicios autónomos.

Artículo 2.º Todos los empleados del Estado, Regiones, Provincias y Municipios, a los que afecten estas incompatibilidades, pasarán a la situación de excedencia forzosa por elección para cargos parlamentarios y gozarán de los dos tercios de todos los haberes y derechos que disfruten, siéndoles de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos.

Asimismo quedan subsistentes las demás disposiciones que regulan la situación en que deben quedar los funcionarios públicos elegidos Diputados a Cortes.

Artículo 3.º El cargo de Ministro y el de Subsecretario son incompatibles:

Primero. Con todos los cargos de elección popular, salvo el de Diputado a Cortes.

Segundo. Con todos los que figuren en los Escalafones de la Administración del Estado, de las Regiones autónomas, de las Provincias y de los Municipios, en las condiciones que determinan para los Diputados a Cortes los números segundo y tercero del artículo 1.º de esta Ley.

Los que hayan sido Ministros y Subsecretarios no podrán obtener hasta dos años después de su cese ninguno de los cargos a que se refiere el número cuarto del artículo 1.º de esta Ley, salvo cuando fueren designados para los mismos en representación del Estado.

Los ex Presidentes de la República y del Consejo de Ministros y ex Ministros de Justicia no podrán abogar ante los Tribunales hasta dos años después de su cese.

Artículo 4.º Es aplicable a los Diputados provinciales y a los Concejales lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de esta Ley, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes Provincial y Municipal que se dicten.

Artículo 5.º Continúa en vigor lo consignado en el párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 9 de julio de 1855, respecto de los funcionarios de las Cortes.

Artículo 6.º El Diputado a Cortes que fuere nombrado para alguno de los cargos incompatibles a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, deberá comunicar por escrito a la Mesa de las Cortes, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del nombramiento, si lo acepta o lo rechaza. La aceptación equivale a la renuncia del acta de Diputado, de la que se dará cuenta a las Cortes en la forma prescrita por el Reglamento.

La omisión del escrito exigido por el párrafo anterior produce los mismos efectos que la aceptación del cargo incompatible.

Los Diputados a Cortes que acepten empleo, pensión, destino o comisión con sueldo, ascenso que no sea de escala cerrada, honor o condecoración de cualquier clase, de libre nombramiento del Gobierno, deberán cesar en el cargo de Diputado a Cortes dentro de los diez días siguientes a su aceptación. Si el empleo concedido por el Gobierno es de los compatibles, según el artículo 1.º de esta Ley, el agraciado podrá ser reelegido en cualquier tiempo.

Artículo 7.º El que estuviere ocupando un cargo incompatible de los comprendidos en el artículo 1.º de esta Ley y fuere elegido

Diputado a Cortes, deberá optar por uno de los cargos, en la forma prevenida en el artículo anterior, dentro de los ocho días siguientes a su admisión por el Congreso.

La vacante que dejare el Diputado a Cortes no será cubierta y le será reservada a aquél hasta que cese en su representación. Entretanto, será sustituido en la forma que las Leyes y Reglamentos orgánicos ordenen.

Artículo 8.º Lo establecido en el artículo anterior es aplicable a los Diputados provinciales, Concejales y a los que desempeñen cargos de elección en las Regiones autónomas, quienes, cuando incurran en incompatibilidad, deberán proceder respecto de las Corporaciones a que pertenezcan en forma análoga a la establecida para los Diputados a Cortes en relación con el Parlamento.

Artículo 9.º Los Monopolios, Empresas y servicios a que se refiere el número cuarto del artículo 1.º de esta Ley, remitirán al Ministerio de Hacienda relación nominal jurada de sus funcionarios de toda clase y categoría, así como de sus Consejeros y Abogados asesores. También comunicarán al Ministerio de Hacienda las altas y bajas que vayan ocurriendo en el personal comprendido en aquellas relaciones.

Artículo 10. La Intervención general de Hacienda no autorizará las nóminas en que se infrinjan alguno de los preceptos de esta Ley.

Artículo transitorio. Para la aplicación de la presente Ley se observarán las reglas siguientes:

A) La incompatibilidad entre el cargo de Diputado a Cortes y los de libre nombramiento del Gobierno se aplicará desde la vigencia de esta Ley.

B) La incompatibilidad entre el cargo de Diputado a Cortes y los cargos de Concejal o miembro de Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, se aplicará desde las primeras elecciones municipales que se celebren.

C) La incompatibilidad entre el cargo de Diputado a Cortes y los que se hubieren obtenido por oposición, concurso o propuesta reglamentaria, se aplicará desde las primeras elecciones generales de Diputados a Cortes que se celebren.

D) La incompatibilidad entre el cargo de Diputado a Cortes y el de Diputado de los Parlamentos de las Regiones autónomas se aplicará desde las primeras elecciones generales de Diputados a Cortes que se celebren.

F) Todas las demás incompatibilidades que no estén comprendidas en las reglas anteriores se aplicarán desde la vigencia de esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 9 abril 1933)

## Ministerio de Justicia

### ORDENES

1262

Excmo. Sr.: Ha tenido conocimiento este Ministerio de que algunos Juzgados han aceptado demandas de desahucio contra personas despedidas, dándoles un plazo de días para dejar las habitaciones de que disfrutaban por razón de su cargo (Porteros, etc.), con lo que se incumple lo dispuesto en el último párrafo del artículo 44 de la ley de Contrato de Trabajo, de 21 de noviembre de 1931, al disponer que «en caso de rescisión del contrato de trabajo, el obrero tendrá derecho a permanecer en la casa durante un mes después de la rescisión del contrato. Durante este plazo no podrá aumentarse el alquiler pactado».

Y con objeto de que los preceptos de aquella disposición sean cumplidos, cuando proceda,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se recuerde a los Jueces del territorio de esa Audiencia el más exacto cumplimiento de lo ordenado en el mencionado artículo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y el de los citados Jueces, a los efectos expresados.

Madrid, 10 de abril de 1933.—P. D., Leopoldo G. Alas.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de.....

(Gaceta 12 abril 1933)

1277

Excmo. Sr.: En vista de haber sido declarado fiesta oficial el sábado 15 del corriente mes, y teniendo en cuenta que ha de estimarse consecuencia de ello, el que los Tribunales y Juzgados vaquen con tal motivo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el próximo día 15 de este mes se considere inhábil para la actuación de los Tribunales y Juzgados en todo el territorio de la República, pudiendo practicarse por aquéllos, en casos de urgencia y con arreglo a las disposiciones de la legislación vigente, las actuaciones necesarias.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de abril de 1933.—Alvaro de Albornoz.

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

(Gaceta 13 abril 1933)

## Administración Central

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

#### DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

1276

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar los fines de la Fundación particular benéfico-docente instituida en Villavelayo, provincia de Logroño, por don Juan Gutiérrez de Velasco,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la

Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid», plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de abril de 1933.—El Director general, Rodolfo Llopis.

(Gaceta 11 abril 1933)

## Gobierno de la Provincia

### SECRETARÍA GENERAL

1263

Por el Ministerio de la Gobernación se ha dictado la siguiente Orden:

«En el expediente que a instancia del Presidente de la Comisión gestora de la Diputación de Logroño, se ha tramitado en este Ministerio, en súplica de que se conceda a la mencionada Corporación provincial la autorización oportuna para la percepción de los nuevos impuestos que se establecen sobre energía eléctrica, la remolacha, aprovechamientos forestales y un recargo de 7'55 por 100 sobre la aportación municipal forzosa para con los ingresos que obtenga la precitada Diputación atender al aumento de gastos, consignados en el Presupuesto del vigente año, y a la vez, se aprueben las Ordenanzas, sancionadas por la Corporación de referencia para el cobro de las exacciones de que queda hecho mérito, el Ministerio de Hacienda con fecha 22 del pasado mes de febrero, informa lo siguiente:

«Hay un sello en seco que dice: Ministerio de Hacienda. Excelentísimo Señor: Vista la comunicación de V. E. fecha 30 de noviembre último, remitiendo para su informe por este Departamento Ministerial el expediente instruido por la Comisión gestora de la Diputación de Logroño para establecer unos arbitrios que graven la energía eléctrica, la remolacha, los aprovechamientos forestales y un recargo sobre la aportación municipal obligatoria.

Resultando de dicho expediente:

1.º Que por la Comisión gestora de la Diputación con el fin de cubrir en el actual Presupuesto el aumento de gastos, acordó imponer las exacciones siguientes:

a) Un impuesto sobre la energía eléctrica que se produzca en la provincia por aprovechamientos hidráulicos, de 4 pesetas por kilovatio año, tipo aplicable al número de éstos que contengan las hojas declaratorias como energía desarrollada en el último período anual, previa deducción del 30 por 100 por pérdidas en la tramitación, según la Ordenanza formada.

b) Otro impuesto de 0'50 pesetas sobre cada tonelada de remolacha que ingrese en las fábricas

cas azucareras de la provincia, que la Diputación hará efectivo mediante directamente en las fábricas, con arreglo a la Ordenanza.

c) Otro impuesto consistente en el 5 por 100 del importe total que se obtenga de la enajenación en pública subasta de los aprovechamientos forestales y maderables de todas clases de los montes de la provincia, conforme a la Ordenanza aprobada; y

d) Un recargo de 7'55 por 100 sobre la aportación municipal obligatoria con destino al pago de un empréstito hipotecario, que hará efectivo a los Ayuntamientos por repartimiento, sujetándose a las disposiciones de la Ordenanza formada.

2.º Que publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las mencionadas Ordenanzas, se han promovido nueve reclamaciones de varios Ayuntamientos y Sociedades de electricidad, contra el impuesto sobre la energía eléctrica; catorce, de varios Ayuntamientos, vecinos, Cámara de Comercio y Compañías, contra el impuesto sobre la remolacha; once, de varios Ayuntamientos contra el impuesto que grava los aprovechamientos forestales, y trece, de diversos Ayuntamientos de la provincia, contra el 7'55 por 100 de recargo sobre la aportación municipal obligatoria; y

3.º Que la Comisión gestora informa a V. E. que los impuestos sobre energía eléctrica, aprovechamientos forestales, y sobre la remolacha, que no gravará al agricultor sino a las fábricas azucareras, se hallan establecidos por las Diputaciones de Madrid, Huesca, Cádiz y Granada, y que el recargo de 7'55 por 100 sobre la aportación municipal forzosa se encuentra autorizado por el caso 1.º del artículo 256 del Estatuto Provincial.

Considerando, que la energía eléctrica producida por fuerza hidráulica tributa al Estado por la Contribución Industrial, bien se aplique a fuerza motriz o transformada en luz, y asimismo, las Sociedades o Empresas dedicadas a tales explotaciones tributan también al Estado por la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Considerando que, por lo tanto, sobre tales elementos gravados en la forma anteriormente expuesta no debe imponerse recargo o impuesto alguno que no esté expresamente determinado o autorizado en la ley, pues de otra manera siempre supone un aumento del gravamen legal exigido por el Estado.

Considerando, que aparte del encarecimiento de la energía eléctrica—elemento de tan vital importancia—, que pudiera llegar a originar la imposición sobre la misma de nuevos gravámenes, y del hecho, además, que realmente resultaría, de que los habitantes de otras provincias consumidoras del fluido producido en la de que se trata vendrían a contribuir a ésta, es lo cierto que de admitirse la imposición se sentaría un precedente perjudicial, pues por razones análogas se llegaría a establecer por las Corporaciones cualquier otra clase de recargos sobre las Contribuciones Territorial e Industrial, correspondientes a otros conceptos.

Considerando, que ya por este Ministerio se informó en sentido contrario a la autorización de impuestos que gravaban la energía eléctrica en expedientes instruidos a instancia de varias Diputaciones, entre ellas la de Huesca, Guadalajara, Madrid y otras, sin que al presente hayan variado los motivos que así lo aconsejaron.

Considerando, que por lo que se refiere al impuesto de 0.50 pesetas sobre cada tonelada de remolacha que ingrese en las fábricas azucareras de la provincia, es de advertir que la Ley de 19 de diciembre de 1899 en su artículo 2.º sujeta a sus preceptos el azúcar de todas clases y las melazas entre otros productos; y en el artículo 9.º establece que no podrá exigirse sobre los artículos sujetos a la Ley derechos de consumo ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las provincias o de los Municipios.

Considerando, que el impuesto que establece la mencionada Ley gravita sobre la fabricación de los azúcares, ya que se devenga desde el momento en que éstos se obtienen, aunque su pago se difiere hasta después de su salida de la fábrica.

Considerando, que la remolacha constituye la primera materia para la obtención del azúcar y de las melazas, y por tanto cualquier gravamen que sobre la remolacha se imponga, equivale a un recargo del que grava el azúcar, cuyo recargo, como queda dicho, prohíbe la citada Ley en su artículo 9.º

Considerando, por otra parte, que parece procedente tener en cuenta que la situación actual del mercado nacional de azúcares refleja una superproducción excesiva para las necesidades del consumo, y el gravamen que se pretende traería como consecuencia inmediata un encarecimiento en la primera materia con la natural repercusión en el alza de los precios del azúcar o la baja en el de la remolacha.

Considerando, que dado el actual sistema de contratación de las fábricas azucareras con los cultivadores de remolacha, ese impuesto, si bien recaudado por las fábricas de azúcar, habrá de ser satisfecho por los agricultores, y no parece muy conveniente en la presente situación de depresión de la agricultura, autorizar un nuevo impuesto que venga a agravar esta situación.

Considerando, por último, que es indudable que los industriales del azúcar, al ser fijados los precios de compra de la remolacha, habrán de deducir de éstos el importe de la exacción con quebranto de los cultivadores de la remolacha, y en definitiva producirá un encarecimiento del azúcar.

Considerando, respecto al impuesto sobre aprovechamientos forestales de la provincia, que por diversas disposiciones de este Ministerio, informando expedientes análogos instruidos por las Diputaciones, entre otras, de Badajoz, Burgos, Madrid, Pontevedra, Guadalajara y Castellón, este último de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección de Montes del entonces Ministerio de Fomento, actualmente de Agricultura, Industria y Comercio, se hizo presente a

V. E. que el gravamen sobre el aprovechamiento de los montes de propiedad particular envolvía un aumento de la contribución directa que satisfacen al Estado, y respecto de los montes públicos, el del 10 por 100 de aprovechamientos forestales que ingresa en el Tesoro público; que ambas clases de aprovechamiento se sometían a las prescripciones vigentes, verificándose según su posibilidad; y que interesaba a la economía nacional estimular a los particulares y Corporaciones a la repoblación forestal, lo que exigía no gravar a sus productos con tributos, como los de que se trata.

Considerando, que en el mismo sentido fueron últimamente informados por este Ministerio el expediente instruido por la Diputación de Cádiz, sobre aprobación de su acuerdo por el que sujetaba al pago de un gravamen todos los productos de los montes y pinares de propiedad común y privada, y el formado por la Diputación de La Coruña para establecer arbitrios sobre las maderas que se cortaran o preparaban para su utilización o aprovechamiento.

Considerando, por lo que se refiere al gravamen que ha acordado la Diputación, de 7.55 por 100 sobre aportación municipal forzosa con arreglo a las disposiciones del artículo 256 del Estatuto provincial, para atender al servicio de intereses y amortización de un empréstito de 1.000 Obligaciones de 500 pesetas nominales que ha emitido, que este Ministerio no se opone a su autorización, llevándose a cabo las previas comprobaciones que determinan los artículos 528 y 529 del Estatuto Municipal, y acreditada la circunstancia que expresa el artículo 530 del propio Estatuto Municipal, de aplicación todos al caso, según disponen los artículos 258 y 259 del Estatuto Provincial.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por las Direcciones generales de Rentas públicas y Aduanas, ha tenido a bien disponer que se informe a V. E. en el sentido expuesto.

Vistos los artículos 214, 217, 220, 222 y 224 del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925 y las disposiciones concordantes del Estatuto Municipal, ambos de aplicación por haber sido elevados a Ley, los preceptos que a esta materia se refieren por la de 15 de septiembre de 1931.

Vistas igualmente la Real orden de 22 de enero de 1926, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, por la que se concedió a la Diputación provincial de Madrid la autorización oportuna para hacer efectivo el arbitrio sobre fluido eléctrico; la de igual día, mes y año dictada por este Ministerio, en la que de acuerdo con el de 6 de noviembre de 1925, informe del Consejo de Estado y con la resolución del Consejo de Ministros de 15 de enero de 1926, se concedió igual autorización a la Diputación de Huesca, aprobándose a la vez, la Ordenanza para la exacción del arbitrio precitado; la Real orden de 31 de mayo de 1926, que concedió a la de Lérida el mismo arbitrio y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 22

de octubre de 1929, que declaró firme y subsistente la disposición últimamente citada.

Considerando, que por lo que se refiere a la tramitación del presente expediente, se han cumplido las formalidades establecidas al efecto en el Decreto del Gobierno de la República de 4 de diciembre de 1931, a cuyo efecto se insertaron las Ordenanzas respectivas en el «Boletín Oficial» de la provincia, y contra la aprobada para la exacción del fluido eléctrico se produjeron en tiempo y forma hábil las nueve reclamaciones, unidas al mismo.

Considerando, que el artículo 222, en el apartado letra B) del Estatuto Provincial, revestido del carácter de Ley, declara materia de imposición provincial y concede a las Diputaciones provinciales percepciones sobre la riqueza radicante en la provincia, que serán establecidas, dentro de sus facultades en materia de impuestos a condición de que no se hallen en oposición con el sistema tributario que el Estado tiene en vigor.

Considerando, que examinada con todo detenimiento la cuestión planteada por la Comisión gestora de la Diputación provincial de Logroño, con motivo del arbitrio sobre producción eléctrica, se observa, que en el mismo concurren los dos requisitos fundamentales, exigidos por el Estatuto, que son el de recaer la exacción sobre riqueza radicante en la provincia y no estar en oposición con el sistema tributario del Estado.

Considerando, en cuanto al primer extremo, que es indudable concurre en el arbitrio de que queda hecho mérito, la circunstancia de gravar una producción que radica dentro de los límites territoriales de la provincia, merced a la transformación y explotación industrial de una importante riqueza natural existente en la misma, como es la energía hidráulica, y en lo que se refiere al segundo, que el hecho de que una riqueza determinada sea objeto de imposiciones tributarias establecidas por el Estado, no excluye forzosamente otra simultánea tributación en beneficio de la provincia o del Municipio, porque si se diera esta interpretación restrictiva a las disposiciones vigentes tendrían que desaparecer la mayoría de las exacciones provinciales y municipales, cuyo cobro tienen autorizado como medio de dotar sus respectivos Presupuestos de ingresos.

Considerando, que la legalidad y duplicidad de gravámenes, sobre una misma fuente de riqueza, se halla establecida, por percibir las Corporaciones municipales y provinciales diversos recargos sobre varias contribuciones directas y tributos del Estado, lo que prueba que es posible que algunas manifestaciones de la actividad humana sean materia apropiada para la imposición de exacciones concurrentes por parte del Estado, de la provincia o de los Municipios.

Considerando, que el artículo 214 del Estatuto Provincial, establece, que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente y aun la de todos los dichos elementos de dos o más exacciones provinciales no ilegiti-

tima ninguna de éstas siempre que los conceptos de imposición sean distintos, lo que significa que el criterio sostenido por el Ministerio de Hacienda, al informar contra el arbitrio que nos ocupa, es contrario al del legislador, que en el artículo expresado, establece la compatibilidad de exacciones concurrentes, no ya entre Corporaciones distintas sino también entre las impuestas por una misma.

Considerando, que con el arbitrio propuesto por la Comisión gestora de la Diputación de Logroño, no se trata de recargar, ni la contribución industrial, ni la de utilidades, porque no las toma como base para su exacción, sino que es independiente de una y otra, por descansar en hechos económicos completamente diferentes, que tienen sólo por finalidad, gravar la riqueza radicante en la provincia, para de este modo atender a las múltiples cargas que pesan sobre el presupuesto de la Corporación y sin que por ello se intente menoscabar en lo mínimo los ingresos que percibe el Estado, evidenciándose, con lo expuesto, que el gravamen citado por la Diputación de Logroño, es procedente y se ajusta estrictamente a las bases fijadas por el Estatuto.

Considerando, que la base para la exacción del arbitrio que nos ocupa, la constituye la riqueza natural que la fuerza del agua crea y produce cuando se explota y utiliza, con independencia de las diversas aplicaciones a que se dedique, siendo por tanto justa la base de imposición adoptada, sin que ésta entrañe duplicidad en los tributos, por ser distintos los conceptos de imposición por lo que no puede estimarse, que el de que se trata integre en recargo sobre determinada contribución del Estado, toda vez, que para nada tiene en cuenta la contribución industrial, sino que exige un tanto por caballo de vapor al año, graduando de esta manera la riqueza natural que en la provincia se produce, en el momento de entrar en circulación, concepto este totalmente distinto al que el Estado tiene en cuenta, para exigir la contribución correspondiente.

Considerando, que en evitación de los peligros en que fundamenta su informe el Ministerio de Hacienda, procede someter la exacción solicitada a la condición precisa de que nunca se podrá rebasar por la Diputación el límite máximo en que se fija la presente resolución al autorizar la percepción de la misma, que quedará revendido a dos pesetas cincuenta céntimos por kilowatio año, en vez de las cuatro pesetas que se señalan en el artículo 7.º de la Ordenanza aprobada por la Diputación para el cobro del mismo, motivo por el cual, esta Corporación procederá a modificarla en el sentido expresado, y además se establece como prevención genérica en esta clase de imposiciones, la de que el arbitrio se autoriza única y exclusivamente en la cuantía prefijada y en cuanto el Estado no lo considere incompatible con su sistema tributario, para que le queden siempre abiertas perspectivas ulteriores de reforma de su Hacienda.

Considerando, que aparte de las razones que anteceden, no sería justo ni equitativo negar a la Diputación de Logroño la autorización que solicita para la exacción del arbitrio sobre fluido eléctrico que trata de crear, después de habérsela concedido a las de Madrid, Huesca, Lérida y otras Corporaciones provinciales; a las de Madrid y Huesca por Reales órdenes de 22 de enero de 1926, previo informe favorable del Consejo de Estado y acuerdo del Consejo de Ministros, y a la de Lérida por R. O. de 21 de mayo de 1926, ésta última impugnada en vía contencioso-administrativa y confirmada en todas sus partes por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de octubre de 1929, pues si ahora se negase la concesión que disfrutaban otras varias Corporaciones, se establecería entre ellas una desigualdad irritante a todas luces.

Este Ministerio, oído el de Hacienda en la parte del dictamen que hace referencia al impuesto sobre energía eléctrica y conformándose con lo informado por el mismo sobre los arbitrios creados por la Comisión gestora de la Diputación de Logroño, sobre la remolacha, aprovechamientos forestales y recargo sobre la aportación municipal obligatoria, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice el arbitrio creado por la Diputación de Logroño sobre la energía eléctrica desarrollada en la provincia y aprobar la Ordenanza correspondiente para su exacción, con la sola excepción del artículo 7.º, pues se reduce la tributación a dos pesetas cincuenta céntimos por kilowatio-año como máximo y definiendo kilowatio-año por el

resultado de dividir los kilowatios hora producidos al año por el número de horas del mismo; autorización que se concede con carácter revocable y temporal a reserva y mientras el Estado no lo considere en oposición con su sistema tributario.

2.º Conceder asimismo a la expresada Diputación el gravamen de 7'55 por 100 sobre la aportación municipal forzosa en los términos y condiciones que el Ministerio de Hacienda establece.

3.º Denegar la autorización solicitada para crear los arbitrios sobre la remolacha y sobre los aprovechamientos forestales de la provincia, por las razones alegadas por el Ministerio de Hacienda en el informe precopiado que acepta este Departamento en todas sus partes.

4.º En consecuencia, de los acuerdos que anteceden se desestiman las nueve reclamaciones formuladas contra el impuesto sobre la energía eléctrica y las trece presentadas contra el recargo sobre aportación forzosa y «a sensu» contrario, quedan estimadas las que contra los arbitrios sobre la remolacha y los aprovechamientos forestales han presentado varios Ayuntamientos, vecinos, Cámara de Comercio y Compañías de esa provincia.

Lo que se hace público con la advertencia de que si alguna persona natural o jurídica entiende que se han lesionado sus derechos pueden impugnar la preinserta resolución, entablado el oportuno recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Logroño, 12 de abril de 1933.  
—El Gobernador, *Sabino Ruis*.

## Convocatoria

a los Ayuntamientos del partido de Nájera

RECTIFICACIÓN DE FECHA

1279

Por la presente se convoca a los señores representantes de la Mancomunidad del Partido de Nájera, a una reunión que tendrá lugar en dicha ciudad a las once de la mañana del día 4 de mayo próximo, en la que han de tratarse los asuntos siguientes:

Primero. Examinar y aprobar en su caso, las cuentas correspondientes a los ejercicios de 1931 y 1932.

Segundo. Confeccionar el presupuesto de ingresos y gastos para el presente año de 1933.

Espero de la atención de todos los señores Alcaldes del partido acudirán puntualmente a la reunión que se les cita, pues así me evitarán de la imposición de multas a los que sin causa justificada no acudan, como estoy dispuesto a hacerlo.

Logroño, 17 de abril de 1933.  
El Gobernador, *Sabino Ruis*.

## Jurados Mixtos de Trabajo de la provincia de Logroño

PRIMERA AGRUPACION

Jurado Mixto de Trabajo Rural

1266

En el día de hoy, reunido el Jurado Mixto de Trabajo Rural para estudiar las Bases agrícolas en el pueblo de Baños de Río Tobía, con asistencia del Alcalde y una Comisión de la Sociedad obrera, si bien el Alcalde hizo constar que acudía solamente como tal autoridad, dejando a la resolución de dicho Organismo lo que había de acordarse.

Se hallan presentes como miembros de la ponencia del Jurado a quien se encomendaron estos asuntos, los vocales patronos señores Azpilicueta y Pérez Rueda y los vocales obreros señores Cristóbal y Santamaría, actuando de Presidente el que lo es de la Primera Agrupación don Andrés González Grijalba, y de Secretario el que suscribe.

Por unanimidad se acuerdan las siguientes Bases:

1.ª Reconocimiento de los fines legales de la Sociedad Obrera de Trabajadores de la Tierra.

2.ª Todos los patronos quedan obligados a acudir en demanda de obreros a la Bolsa del Trabajo, que al objeto y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de colocación obrera ha de lle-

varse según previene dicha disposición.

3.ª El régimen de salario será como sigue: Mes de febrero, 3'75 pesetas; marzo, 4'25; abril, 4'75; mayo, 5'25, y junio, 5'75.

4.ª En las labores de recolección que comprende parte del mes de junio hasta la terminación ganarán 9 pesetas.

5.ª Los obreros que se dediquen a las labores del campo en la época de recolección, o sea del 25 de junio al 15 de agosto ganarán 5'75 pesetas.

6.ª Los agosteros ganarán igual que los que se ocupen en labores de recolección, o sea 9 pesetas, excepto los que trabajen en las máquinas trilladoras que ganarán 9'50 pesetas.

7.ª Desde la terminación de las faenas de agosto hasta el 31 de enero ganarán 3'50 pesetas.

8.ª En las faenas de vendimia ganarán 6 pesetas a cortar uva, 6'50 en el sitio, y 6 pesetas y la manutención a tirar vino. Los obreros que se dediquen antes de la vendimia al lavado de tinajas, lagos y cubas ganarán 5 pesetas.

9.ª En el arranque de remolacha ganarán 4 pesetas, y el carretero y ayudante ganarán 5'25.

10.ª La jornada será la de costumbre, si bien en ningún momento de intensidad de trabajo exceda de 12 horas.

11.ª Las máquinas segadoras, mientras haya obreros parados, no podrán segar más que para sus propietarios ni podrán prestárselas unos a otros.

12.ª Queda prohibido el trabajo a destajo. Únicamente será permitido en la siega, estableciendo el tipo de 13 pesetas fanega de tierra en mies de pie, y 17 pesetas, tumbada.

Para las llamadas «menudencias» 12'50 pesetas fanega de tierra en pie, y 14, tumbada.

13.ª Todo obrero puesto en camino para el trabajo, aunque no ejecutase labor alguna por causa de lluvia u otras ajenas a su voluntad ganará un cuarto de día. Empezando el trabajo, si por dichas causas hubiera después de comenzado de suspenderlo, ganarán medio día. Si en la jornada de la tarde se suspendiese después de comenzar por iguales motivos, ganarán jornal completo. Esta base se refiere a obreros eventuales, pues los ajustados de temporada o año seguirán con las costumbres anteriores.

14.ª Mientras haya obreros parados en la localidad, a tenor de lo que dispone la Ley de colocación de braceros, no podrán los patronos emplear obreros forasteros.

15.ª En caso de enfermedad debidamente justificada de un obrero u obrera que lleve más de tres años consecutivos trabajando en una misma casa, los patronos abonarán al enfermo el salario durante dos semanas por la primera vez que durante el año enfermase, una semana en la segunda y otra en la tercera. Es decir, que puede percibir durante el año como máximo cuatro semanas. Las mujeres y chicos percibirán en todo tiempo el salario equivalente al 40 por 100 menos que los hombres.

16.ª Se considerarán chicos los comprendidos en la edad de 14 a 17 años. Tanto a éstos como a las mujeres sólo se les empleará en labores propias de su condición y sexo.

17.ª Los obreros sueltos ganarán 0'50 pesetas más en tiempo muerto y una peseta en la recolección. Jornada de trabajo, la de costumbre.

Estas Bases tendrán de duración un año.

Logroño, 11 de abril de 1933.  
—El Secretario, Sixto Tros.—  
V.º B.º: El Presidente, Andrés González.

## Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIOS

Recurso número 16 de 1933

1272

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Luis Sáez-Benito, Procurador de este Colegio, representando a Esteban Delgado Fernández, fechado el 10 del actual, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra resolución del Ayuntamiento de Villamediana por destitución en el cargo de Alguacil, Pregonero y Guarda municipal; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 12 de abril de 1933.  
—El Secretario del Tribunal, Antonio Ruiz.— V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Filiberto Arrontes.

Recurso núm. 17 de 1933

1271

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Alfredo Casado y Novella en representación de don Luis Madorrán Lázaro, vecino de Arnedillo, fechado el 11 del actual, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra resolución del Ayuntamiento de Arnedillo, adoptada el 14 de marzo último sobre provisión de aguas; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 13 de abril de 1933.  
—El Secretario del Tribunal, Antonio Ruiz.— V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Filiberto Arrontes.

**Depositaria de Fondos Provinciales de Logroño** 1.º Trimestre de 1933

CUENTA del primer trimestre del ejercicio de 1933 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Presupuesto ordinario refundido		Presupuesto extraordinario A		Presupuesto extraordinario B		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	192574	16	168625	18	»	»	361199	34
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	475284	15	»	»	»	»	475284	15
CARGO.	667858	31	168625	18	»	»	836483	49
Data por pagos verificados en igual trimestre.	612591	07	140890	09	»	»	752981	16
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	55267	24	28235	09	»	»	83502	33

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1 Rentas	»	»	4909	76	4909	76
2 Bienes provinciales	»	»	30427	75	30427	75
3 Subvenciones y donativos	»	»	945	»	945	»
4 Legados y mandas	»	»	»	»	»	»
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	»	»	»	»	»	»
6 Contribuciones especiales	»	»	»	»	»	»
7 Derechos y tasas	»	»	3740	25	3740	25
8 Arbitrios provinciales.	»	»	»	»	»	»
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	»	»	»	»	»	»
10 Cesiones de recursos municipales	»	»	29900	26	29900	26
11 Recargos provinciales.	»	»	»	»	»	»
12 Traspaso de obras y servicios públicos	»	»	»	»	»	»
13 Crédito provincial	»	»	»	»	»	»
14 Recursos especiales	»	»	»	»	»	»
15 Multas	»	»	»	»	»	»
16 Mancomunidad interprovincial	»	»	»	»	»	»
17 Reintegros	»	»	835	75	835	75
18 Fianzas y depósitos	»	»	»	»	»	»
19 Resultas	»	»	»	»	»	»
PRESUPUESTO ORDINARIO	»	»	70758	77	70758	77
19 Resultas incorporadas al mismo	192574	16	404525	38	597099	54
PRESUPUESTO ORDINARIO REFUNDIDO	192574	16	475284	15	667858	31
Presupuesto ordinario (A)	»	»	»	»	»	»
Resultas incorporadas al mismo	168625	18	»	»	168625	18
Presupuesto extraordinario (B)	»	»	»	»	»	»
Resultas incorporadas al mismo	»	»	»	»	»	»
Total general.	361199	34	475284	15	836483	49
PAGOS						
1 Obligaciones generales	»	»	82901	19	82901	19
2 Representación provincial	»	»	398	50	398	50
3 Vigilancia y seguridad	»	»	»	»	»	»
4 Bienes provinciales	»	»	»	»	»	»
5 Gastos de recaudación.	»	»	469	»	469	»
6 Personal y material	»	»	41848	69	41848	69
7 Salubridad e higiene	»	»	»	»	»	»
8 Beneficencia	»	»	105572	05	105572	05
9 Asistencia social.	»	»	1000	»	1000	»
10 Instrucción pública	»	»	3525	»	3525	»
11 Obras públicas y edificios provinciales	»	»	13657	29	13657	29
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	»	»	»	»	»	»
13 Montes y pesca	»	»	»	»	»	»
14 Agricultura y ganadería	»	»	13005	02	13005	02
15 Crédito provincial	»	»	»	»	»	»
16 Mancomunidad interprovinciales.	»	»	»	»	»	»
17 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
18 Imprevistos	»	»	1921	75	1921	75
19 Resultas	»	»	»	»	»	»
PRESUPUESTO ORDINARIO	»	»	264298	49	264298	49
19 Resultas incorporadas al mismo	»	»	348292	58	348292	58
PRESUPUESTO ORDINARIO REFUNDIDO	»	»	612591	07	612591	07
Presupuesto extraordinario (A)	»	»	»	»	»	»
Resultas incorporadas al mismo	»	»	140890	09	140890	09
Presupuesto extraordinario (B)	»	»	»	»	»	»
Resultas incorporadas al mismo	»	»	»	»	»	»
Total general.	»	»	752981	16	752981	16

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño, a 31 marzo de 1933.—El Depositario, E. Manzanares.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Logroño, a 31 de marzo de 1933.—El Interventor, S. Pardo.—V.º B.º: El Presidente, D. Martínez Moreno.

Administración Principal de Correos de Logroño

ANUNCIO 1270

Debiéndose proceder a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la oficina del Ramo en Fitero (Navarra) y Cornago (Logroño), bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración de Logroño y en la de Navarra, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en el papel timbrado de la clase sexta (4.50 pesetas) que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 3 de mayo próximo a las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos (N.º gociado de Conducciones) el 8 del citado mes, a las 11.

Logroño, 12 de abril de 1933.—El Administrador principal, Angel Moreno.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... pesetas ..... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARNEDO

1151

Don Leoncio Pérez y Pérez, Registrador de la Propiedad del partido de Arnedo,

Hace saber: Que don Santiago Pérez Moreno ha inscrito en este Registro con arreglo al párrafo 3.º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, las siguientes fincas sitas en jurisdicción de Arnedo:

1. Heredad en término de «Cienta», de cuatro áreas y treinta y seis centiáreas; linda por Norte, Miguel Pellejero; Sur, Pedro Pérez Aradros; Este, Antonio Arpón Rubio, y Oeste, doña Jacinta Herreros de Tejada.

2. Heredad viña, hoy olivar con cuarenta y cuatro pies en término de «Majeco», mide veinte áreas y noventa y seis centiáreas, y linda por Norte, barranco; Sur, Aniceto Gil de Gómez; Este, Hermógenes Ciordia, y Oeste, Sergio Arpón.

3. Heredad en la «Gonzalera», mide treinta y un áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; linda por Norte, Demetrio Martínez Lasa; Sur, camino del To-

mazal; Este, Luis Sota, y Oeste, Elías Hernández.

4. Una viña en el «Horcajo», de treinta y seis áreas y sesenta y siete centiáreas; que linda por Norte y Sur, Demetrio Rubio; Este, Domingo Hernández, y Oeste, camino.

5. Olivar en «Majeco», mide treinta y ocho áreas y cuarenta y dos centiáreas, tiene cincuenta y ocho olivos, y linda por Norte, barranco; Sur, Ignacio Pascual; Este, Ruperta Gentico, y Oeste, Roberto Abad.

6. Casa en la calle de Barriónuevo, número treinta y cuatro, ocupa una superficie de veinte metros cuadrados y consta de tres pisos con el firme; linda por la derecha, entrando, calle de la Cilla; izquierda, herederos de María Calvo Gil de Muro, y espalda, Dominica Ruiz de la Torre.

7. Dos terceras partes proindiviso con la otra tercera parte que pertenece a Isabel Arpón Castillo de una casa situada en la calle Mayor, número quince; mide cuarenta y dos metros cuadrados, consta de tres pisos con el firme, y linda por la derecha, entrando, Margarita Zapata; izquierda, Marina Pérez, y espalda, Félix Hernández.

8. Heredad en la «Umbría de Majeco», mide treinta y dos celemines o sean cincuenta y cinco áreas y setenta y ocho centiáreas; linda por Norte, Segundo Rubio, antes camino; Sur, Agapito Zapata, antes herederos de Venancio Pérez; Este, los de Martín Pascual Fernández, hoy lleco, y Oeste, José María Pérez Medrano, antes herederos de Silvestre Díaz Garrido.

9. Otra heredad en igual sitio que la anterior, mide trece áreas y noventa y siete centiáreas; linda por Norte, camino, antes herederos de Martín Pascual; Sur, Edmundo Hernández, antes Leandro Cibauri; Este, otra finca de esta testamentaria, antes Agapito Zapata, y Oeste, Edmundo Hernández.

10. Viña, hoy almendral en el «Horcajo», mide unas tres fanegas o sean sesenta y dos áreas y sesenta y siete centiáreas; linda por Norte, camino, antes Juan Moreno; Sur, Melitón Hernández, antes barranco; Este, barranco, antes camino, y Oeste, Marcelino Bretón, antes viuda de Carlos Rubio.

11. Casa en la calle del Collado, número cinco, consta de tres pisos con el firme, ocupa una superficie de doce metros cuadrados, y linda por la derecha, entrando, Plácido Pérez Pellejero, antes María de las Nieves Ruiz de Zuazo; izquierda, Francisco Calvo Arnedo, antes Plácido Pérez, y espalda, Emeterio Carrillo Ruiz Alejos.

Don Santiago Pérez Moreno, adquirió estas fincas en la partición de bienes de don Venancio y doña Gregoria Pérez Vega, don Pedro Ciordia Bretón y doña Aquilina Moreno Vega, quienes a su vez, las adquirieron por documentos privados.

Arnedo, 29 de marzo de 1933.—El Registrador, Leoncio Pérez.

### Censo Electoral JUNTAS MUNICIPALES

Relación de los locales para Colegios electorales, designados por las Juntas Municipales del Censo Electoral, para todas las elecciones que se celebren durante el año 1933, según el artículo 22 de la ley Electoral vigente.

<b>Daroca de Rioja</b>	835
Sección única.—Escuela de niñas.	
<b>Arenzana de Arriba</b>	864
Sección única.—Escuela mixta de niños y niñas.	
<b>Gimileo</b>	878
Sección única.—Escuela Nacional.	
<b>Sotés</b>	834
Sección única.—Escuela de niñas.	
<b>Villar de Torre</b>	1010
Sección única.—Escuela de niños.	
<b>Villarejo</b>	1011
Sección única.—Escuela de ambos sexos.	

### Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama

1179  
Con fecha 1.º de abril actual dicté Providencia suspendiendo preventivamente de empleo y sueldo a los Alguaciles municipales, Agentes armados de mi autoridad, Pascual Navarro Caballero y Francisco Gil Varea, hasta acordar lo que en definitiva proceda, por no intervenir, pudiendo y debiendo hacerlo, en un incidente violento entre vecinos acaecido en la noche del día 16 de marzo último, y por no darme el debido parte al siguiente día. Fundamenté tal resolución suspensiva y preventiva en que la actitud de los expresados Alguaciles constituyó un caso de abandono de servicio, que, como falta grave, es la segunda de las definidas en el artículo 109 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general, de cuya comisión se deriva la discrecional facultad de suspensión de empleo y sueldo con carácter preventivo, determinada en el artículo 111 del referido Reglamento. Y como la citada suspensión preventiva—no obstante ser acordada después de conocida la convocatoria de las próximas elecciones municipales—está fundada en causa legítima, sin que afecte de manera alguna a dichas elecciones, publico en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño el precedente extracto de la mencionada providencia con exposición de su causa, cumplimentando lo preceptuado en el párrafo segundo del caso tercero del Artículo 68 de la Ley electoral de 8 de agosto de 1907, a los efectos legales.

Cervera del río Alhama, a 3 de abril de 1933.—El Presidente de la Comisión municipal gestora, Gregorio Coloma.

## Junta Provincial del Censo Electoral

RELACIÓN de los Presidentes y Suplentes designados por las Juntas Municipales del Censo, conforme al artículo 36 de la Ley, para formar las Mesas electorales en las elecciones que puedan celebrarse durante el bienio de 1933 a 1934:

Pueblos y Secciones	Presidentes	Suplentes
Agoncillo Id.	1.ª D. Miguel Zorzano Brieua 2.ª » Fermín Sagasti Ganuza	D. Nicolás Zorzano Burgos » Hipólito Zorzano Brieua
Alberite Aldeanueva de Ebro Id. Id. Id.	único D.ª Isabel López Fernández 1.º 1.ª D. Baldomero del Pueyo Gil 1.º 2.ª » José María Arnedo Mateo 2.º 1.ª » Antonio Marín Gutiérrez 2.º 2.ª » Tomás Mayoral Lucía	» Benito Sancibrián Meaoyo » Ambrosio Jiménez Moreno » Sebastián Rubio Fernández » Casimiro Ruiz Aisa » Alejandro Palacio Hernández
Alesanco Id.	único 1.ª » Enrique Agüero López Id. 2.ª » Hilario Alvarez Sáez	» Celedonio Villaverde Fernández » Pedro Zantua Aragón
Anguciana Ausejo Id.	único » Lorenzo Ruiz Lozares único 1.ª » Pascual Aldana Rojas Id. 2.ª » Angel Arce Martínez	» Pedro Gómez Gómez » José Yécora Barrio » Venancio Tejada Hernández
Azofra Badarán Id.	único » Rufino Martínez Escoriaza único 1.ª » Silvestre Lozano Olarte Id. 2.ª » Luciano Larrea López	» Teodoro López Ontoria » Cecilio Terrero Larrea » Galo Terrero Larrea
Baños de Rioja Id. Baños de río Tobía Id. Berceo Id. Cabezón de Cameros Id. Canillas de río Tuerto Id. Castroviejo Id.	único » Modesto Bañares Ortiz Id. » Venancio Martínez Campo Id. » Manuel Regadera Vizmanos Id. » Miguel Blanco Ramos Id. » Francisco Mancebo Mediavilla Id. D.ª Victoria Ceniceros	» Gregorio Tecedor Bañares » Rosendo Lacalle Baños » Urbano Manzanares Mallagaray » Andrés Miguel Fernández » Luis García Alzate D.ª Josefa Rodríguez
Cervera Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	1.º 1.ª D. Baltasar Mendieta Barbos 1.º 2.ª D.ª Julia Josefa Martínez Moreno 1.º 3.ª D. Baldomero Moreno González 1.º 4.ª » Feliciano Moreno Meleró 1.º 5.ª » Jacinto Madroñero Pascual 1.º 6.ª » Delfín Remón Peláez 2.º 1.ª » Julio Pérez Madurga 2.º 2.ª » Manuel Madurga Ladrón 3.º única » Pablo Morales Cruz	D. Mateo Gutiérrez Rubio » Camilo Berdonces Lacruz » Juan Berdonces Lacruz » Leocadio Agredeño Rubio » Aurelia Angela Alonso Benito » Alejandro Gonzalo de Miguel » Tomás Agreda Grávalos » Antonio Barrio Jiménez » Marcelino Díez Arévalo
Cidamón Cihuri Clavijo Cordován Daroca Enciso Entrena Ezcaray Id. Id.	único Id. » Manuel Hidalgo de Cisneros Id. » Segundo Angulo Velasco Id. » Isaac Pozo Muro Id. » Gregorio Aguado Montenegro Id. » Ezequiel Alonso García Id. » Liborio Martínez Collado Id. » Alejandro Rodríguez único 1.ª » Dionisio Segura Hidalgo Id. 2.ª » José Robrerdo Santa María Id. 3.ª » Juan Guerra González	» Jesús Pérez Bañares » Víctor Uriarte Gómez » Hermenegildo Hurtado González » Constantino Villar Ibáñez » Gabino Nestares Alonso » Angel Pascual García » Francisco Jalón Cerrolaza » Silverio Ibáñez Leoane » Germán Agustín Sancho » Apolinar Agustín Corral
Fonzaleche Fuenmayor Id.	único » Víctor Ameyugo Castillo único 1.ª » Nicolás Aguirrebeña de Marcos Id. 2.ª » Pedro Aguado Torrealba	» Crescencio Valgañón Ayala » Máximo Vélez Domínguez » Luciano Zárate Ruiz Navarro
Galilea Herramélluri Hormilla Hornillos Id. Hornos Id. Huércanos Id.	único » Ramón Alegre Arisó Id. » Nicolás Murillo Díez Id. » Ciriaco Salazar Matute Id. » Doroteo Cerrolaza Carasa Id. D.ª Juana Blanco Martínez Id. D. Santiago García Fernández	» Juan Francisco Rubio Viguera » Ignacio García Blanco D.ª Carlota Serrano del Castillo D.ª José Basabe Díez » Ladislao Tabernero Peña » Marcos Najarro
Igea Id.	único 1.ª » Leocadio Arnedo Bermejo Id. 2.ª » Santos Jiménez González	» Pedro Navas Muñoz » Antonio Rivet Galves
Jalón de Cameros Laguna Cameros Lagunilla Larriba Id. Ledesma Id. Leiva Id. Leza de río Leza Id. Lumbreras Id. Mansilla Id. Medrano Id. Montalvo de Cameros Id.	único » Román Marín Domínguez Id. » Patricio Aguelita Salazar Id. » Gregorio Tejada Domingo Id. D.ª Pilar Azcárate Arresi Id. D. Benito Azofra Lacalle Id. » Guillermo Alonso España Id. » Roque Sáenz Blasco Id. » Alberto Cámara Vallejo Id. » Dionisio Arroyo de Pedro Id. » Donato Ugarte Díez Id. » Frutos Sáenz Martínez	D.ª Encarnación Tabernero Marín D. Dámaso Tobías Azofra » Jacinto Villar Corral » Dionisio Domínguez Sáenz » José Planas Castell D.ª Felipa Yanguas Benito D. Estanislao Alcalde González » Nicolás Martínez Sáenz
Munilla Id.	único 1.ª » Timoteo Ocón Benito Id. 2.ª » José Marrodán Acereda	» Vicente Jiménez Espuelas » Pedro Gil Torre
Murillo de río Leza Id.	Id. 1.ª » Eladio Galilea Viguera Id. 2.ª » Angel Casas Ruiz de Palacios	» Jacinto Santos Martínez » Dionisio Rodríguez Alonso
Muro de Cameros Na'lda Id.	único » Balbino Ochoa Alfaro único 1.ª » Manuel Martínez Cabezón Id. 2.ª » Pedro Ruiz Viguera	» Tomás Laguna Martínez » Toribio Cuadra Peso » Santos López Sáenz
Navajún	único » Bernardino Ruiz Fernández	» Antonio Fernández Jiménez

(Continuará)

### Depositaria de Fondos Municipales de Herramélluri

CUARTO TRIMESTRE DE 1932 343

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	3.669 02
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	5.313 08
<b>TOTAL DE CARGO.</b> . . . .	<b>8.982 10</b>
DATA por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	4.265 33
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . .	4.716 77

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º	Rentas . . . . .	407 54	406 56	814 10
2.º	Aprovechamientos de bienes comunales . . . . .	100	300	400
3.º	Subvenciones . . . . .	"	"	"
4.º	Servicios municipalizados . . . . .	323 25	107 75	431
5.º	Eventuales y extraordinarios . . . . .	296 50	"	296 50
6.º	Arbitrios con fines no fiscales . . . . .	"	"	"
7.º	Contribuciones especiales . . . . .	"	"	"
8.º	Derechos y tasas . . . . .	145 25	83 75	"
9.º	Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales . . . . .	534 26	331 40	865 66
10.	Imposición municipal . . . . .	7.921 05	3.898 62	11.819 67
11.	Multas . . . . .	"	185	185
12.	Mancomunidades . . . . .	"	"	"
13.	Entidades menores . . . . .	"	"	"
14.	Agrupación forzosa del Municipio . . . . .	"	"	"
15.	Resultas . . . . .	2.784 55	"	2.784 55
16.	Reintegros de pagos indebidos . . . . .	"	"	"
17.	Depósitos gubernativos . . . . .	"	"	"
	<b>TOTAL DE INGRESOS . . . . .</b>	<b>12.512 40</b>	<b>5.313 08</b>	<b>17.825 48</b>
	<b>GASTOS</b>			
1.º	Obligaciones generales . . . . .	2.183 45	788 34	2.971 79
2.º	Representación municipal . . . . .	140	6	146
3.º	Vigilancia y seguridad . . . . .	"	77 05	77 05
4.º	Policia urbana y rural . . . . .	1.780 93	688 65	2.469 60
5.º	Recaudación . . . . .	"	156 84	156 84
6.º	Personal y material de oficinas . . . . .	2.391 20	932 45	3.323 65
7.º	Salubridad e higiene . . . . .	136 65	"	136 65
8.º	Beneficencia . . . . .	1.302 85	578 65	1.881 50
9.º	Asistencia social . . . . .	36	36	72
10.	Instrucción pública . . . . .	97 50	32 50	130
11.	Obras públicas . . . . .	36 95	271 60	308 55
12.	Montes . . . . .	"	"	"
13.	Fomento de los intereses comunales . . . . .	53 70	506 95	560 65
14.	Municipalización de servicios . . . . .	"	"	"
15.	Mancomunidades . . . . .	"	"	"
16.	Entidades menores . . . . .	"	"	"
17.	Agrupación forzosa del Municipio . . . . .	"	"	"
18.	Imprevistos . . . . .	184 15	190 30	374 45
19.	Resultas . . . . .	500	"	500
	<b>TOTAL DE GASTOS . . . . .</b>	<b>8.843 40</b>	<b>4.265 33</b>	<b>13.108 73</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Herramélluri, a 31 de diciembre de 1932.—El Depositario, Elvino Riaño.

### CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al cuarto trimestre del año 1932, a que la misma pertenece.

Herramélluri, a 31 de diciembre de 1932.—El Secretario-Interventor, Honorio de la Iglesia.—V.º B.º: El Alcalde, Esteban Ochoa.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del cuarto trimestre de 1932 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Herramélluri, a 22 de enero de 1933.—El Secretario, Honorio de la Iglesia.

## Gobierno de la Provincia

CIRCULAR DE PRÓFUGOS 1235

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión en sesión celebrada el día 10 del actual, los mozos que se relacionan seguidamente, he acordado hacerlo público en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de la Junta citada.

Logroño, 11 de abril de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

### RELACIÓN DE PROFUGOS QUE SE CITAN

Pueblo	Nombre	Reemplazo	Antecedentes
Villoslada de Cameros	Urbano Ruiz Gil	1933	Chile
Id.	Victoriano González Hernández	1933	Chile
Soto en Cameros	Claudio Fernández Reinares	1933	Repúb. Argentina
Trevijano	Francisco Pascual Valdemoros	1933	Id.
Torrecilla de Cameros	Manuel Enrique Sáenz Bouhome	1933	Ignorado paradero
Id.	Lino Asdrúbal Martínez Astoba	1933	Id.

## Comisión Gestora Provincial

Esta Comisión, en unión del señor Jefe de Servicios de Intendencia de la provincia, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	PTAS.	CTS.
Ración de pan a 70 decagramos . . . . .	0	47
Id. de carne, kilogramo . . . . .	3	69
Id. de vino, litro . . . . .	0	52
Id. de cebada de cuatro kilogramos . . . . .	1	35
Id. de paja de seis kilogramos . . . . .	0	32
Id. de aceite, litro . . . . .	2	01
Id. de carbón, kilogramo . . . . .	0	20
Id. de leña, kilogramo . . . . .	0	11
Id. de petróleo, litro . . . . .	1	16

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos a fin de que a la mayor brevedad posible presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia Civil en este corriente mes.

Logroño, 13 de abril de 1933.—El Presidente, Domingo Martínez Moreno.—El Secretario, Benigno Macua.

### AYUNTAMIENTO DE VILLALBA DE RIOJA

EDICTO 1228

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión del día veintiocho de marzo último y habiéndose anunciado debidamente la exposición al público del oportuno pliego de condiciones sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a las obras de canalización del arroyo de la fuente pública y de reconstrucción de dos puentes y construcción de un muro en el arroyo «Esperamalo» bajo el tipo de *dos mil cuatrocientas pesetas*.

Los pagos de dichas obras se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o

del Teniente en quien delegue, y con la asistencia de otro miembro que designe la Corporación municipal, el domingo siguiente al día en que se cumpla el plazo de veinte días hábiles de aparecer inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a las once horas.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le presente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado don José María Mazón, de residencia en Haro, extendidas en papel sellado de la clase 6.ª ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta o sea la cantidad de ciento veinte pesetas en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el diez por 100 de la cantidad importe del remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones irán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras proyectadas por el Ayuntamiento», y su presentación y entrega al Presidente tendrá lugar el día de la subasta durante el plazo de media hora en que estará abierta la licitación.

Una vez presentado un pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar otros el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

Si se presentaren dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ....., vecino de ....., habitante en la calle de ....., número ....., piso ....., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a las obras proyectadas por ese Ayuntamiento, se comprometo a ejecutarlas con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de ..... (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra). Asimismo el suscrito se comprometo a abonar los jornales mínimos que a continuación se detallan:

Las horas extraordinarias se pagarán a ..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Villalba de Rioja, a 8 de abril de 1933.—El Alcalde Presidente, Clemente Fernández.—P. A.: El Secretario interino, Pedro Barahona.

Administración de Justicia

1252

Don Ramón Díez y Zapata de Calatayud, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, en funciones de Primera instancia por hallarse vacante el cargo, Hago saber: Que para pago de las cuotas, intereses y costas que adeuda al Retiro Obrero Obligatorio, el patrono de esta ciudad, Alejo Bustín León, he acordado en providencia de esta fecha dictada en expediente de apremio seguido contra el mismo, y mediante haber quedado desierta la primera, sacar a la venta en pública segunda subasta y con rebaja del veinticinco por ciento, los siguientes bienes embargados como de la propiedad de dicho patrono:

	Ptas.
Dos sillones de madera, propios de peluquería, tasados los dos en	16
Una mesa-lavabo, con piedra de mármol, en	13
Cuatro bancos de madera, asiento forrado de tela adasmascada, muy deteriorada, en	16

Para cuyo acto de subasta que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día veintiséis del actual y hora de las doce, previéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de cada uno de los muebles, rebajado el veinticinco por ciento, y que los referidos muebles, se encuentran en poder del señor Bustín, el que los exhibirá a cuantos lo soliciten.

Dado en Alfaro, a diez de abril de mil novecientos treinta y tres.—Ramón Díez.—El Secretario, Miguel Aparicio.

VACANTES

Encontrándose vacantes las Secretarías de los Juzgados Municipales que a continuación se ex-

presan, se anuncian para su provisión en los plazos que se indican y con las características que en cada una de ellas se detalla, dirigiéndose las instancias a los señores Jueces de Primera Instancia del partido judicial respectivo, y son las siguientes:

1274. Torre de Cameros.—Vacante de Secretario y Suplente. Objeto de las vacantes: En propiedad. Plazo señalado: Quince días. Sueldo: Derechos del Arancel. Partido de Torrecilla de Cameros.

Administración Municipal

AMILLARAMIENTOS

Debiendo procederse a la confección de los apéndices al amillaramiento, que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios del año 1934, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, deberán presentar sus declaraciones de Altas y Bajas en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, y por el plazo que se indica, acompañadas de los documentos que acrediten haber pagado los derechos reales a la Hacienda, y aquéllas debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Las fechas que se indican en cada Ayuntamiento son las que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes o Presidentes de las Comisiones gestoras, en el año actual.

Relación que se cita

Por el plazo de diez días:

998. Estollo.—Hasta el 20 de abril, las Altas y Bajas por alteración de riqueza.—23 marzo.

Conceptos de rústica, pecuaria y urbana

1251. Arenzana de Arriba.—11 abril.

Por el plazo hasta el 20 de abril:

Por alteración de riqueza

- 1055. Lardero.—26 marzo.
- 1188. Hormilleja.—5 abril.
- 1104. Villarejo.—30 marzo.
- 1050. Cañas.—20 marzo.

Conceptos de rústica y urbana

- 993. Haro.—25 marzo.
- 950. Cihuri.—22 marzo.
- 883. Pradejón.—20 marzo.
- 1181. Lumbreras.—1 abril.
- 1134. Tormantos.—1 abril.

Conceptos de rústica, pecuaria y urbana

- 1105. Villar de Torre.—30 marzo.
- 1213. Jubera.—7 abril.
- 1167. Alesón.—3 abril.
- 1144. Pinillos.—2 abril.

Conceptos de territorial y urbana

- 853. Fuenmayor.—17 marzo.
- 1190. Manjarrés.—4 abril.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por el plazo de quince días:

1166. Briones.—Las transferencias de crédito de un capítulo a otros del presupuesto municipal ordinario de 1933, sin dejar indotadas las consignaciones y servicios afectados por esta transferencia.—4 abril.

1160. Corera.—Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1932.—1 abril.

1169. Santa Eulalia Bajera.—El padrón de cédulas personaesl para 1933.—4 marzo.

Imprenta Provincial.—Logroño

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Provincia de Logroño

SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE 1932

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el tiempo expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa . . . . .	Haro	Cuzcurrita	Ovina	>	5	5	>	>
Id. . . . .	Id.	San Asensio	Id.	7	>	7	>	>
Id. . . . .	Nájera	Tobía	Id.	401	>	>	>	401
Id. . . . .	Id.	Id.	Caprina	102	>	>	>	102
Cisticercosis . . . . .	Logroño	Alberite	Porcina	>	1	>	1	>
Totales . . . . .				510	6	12	1	503

Logroño, a 5 de enero de 1933.—El Inspector provincial Veterinario, Hilario de Bidasolo.